Puerto Madryn, septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios (Ley 24240)"** (Expte. 332/25), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 11/2022), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 4 agosto de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso:*"A lo manifestado respecto la Tasa de Justicia, conforme lo dispuesto mediante Acuerdo Plenario 4549/17, no ha lugar*".

Señala la apelante que se ha asumido que su parte demandada debería abonar la tasa de justicia correspondiente a estas actuaciones.

Dice que el Acuerdo Plenario 4549/17, en su art. 1°, determina *"…quedan excluidos de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13, aquellos sujetos-cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso…"*

Recuerda que en S., son los propios socios auto-organizados los que se brindan los servicios, son los propios asociados y no terceros los que concurren al mercado a adquirir los servicios para, a su vez, autoabastecerse.

Explica que del propio Estatuto de S., en su art. 16, surge con claridad que no presta servicios a terceros como prevé el Acuerdo Plenario 4549/17, sino a sus propios socios y además dichos servicios no son a título oneroso, ya que ningún fin de lucro persigue esta <Persona 3>.

II. Adentrándonos en los agravios de la accionada cabe recordar que el art. 17 Ley XXIV-13 dispone que *"Estarán exentos del pago de la tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos…2. Exenciones subjetivas: a) El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades, sus respectivas dependencias, las reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el propio estado tenga organizadas u organice como empresas o sociedades lucrativas y aun cuando vendan bienes o presten servicios públicos a terceros a título oneroso; b) Las sociedades, mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores, y las asociaciones de defensa de los consumidores".*

Por su parte, el STJ mediante Acuerdo Plenario 4549/17 dispuso *"DEFINIR, en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, que quedan excluidos de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13, aquellos sujetos -cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso*".

Así las cosas, el art. 6 del Estatuto Social de la <Persona 3> dispone que *"De los servicios de la cooperativa sólo podrán hacer uso los Asociados y terceros no autorizados, en las condiciones que, para éste último caso fije la autoridad de aplicación*", es decir que los servicios se brindan a los propios socios de la cooperativa y no a terceros ajenos a la misma.

En tal sentido, cabe aclarar que si bien dichos servicios son a título oneroso, por cuanto el costo de los mismos es asumido por los integrantes de la cooperativa, los mismos no tienen fines de lucro en tanto la entidad no lo persigue.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo no avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios

del apelante y, en consecuencia, disponer se exima a la <Persona 2> del pago de la tasa de justicia en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR**, providencia de fecha 4 agosto de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios, y, en consecuencia, **DISPONER** se exima a la <Persona 2> del pago de la tasa de justicia en las presentes actuaciones.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entra la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC.